



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria del auto No.600 del 1 de junio de 2023 el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio queja. Sírvasse Proveer. Cartago Valle, 23 de junio de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.697

REF: Ejecutivo PORVENIR S.A. Vs. MUNICIPIO DE CARTAGO EN REESTRUCTURACION. **RAD:** 2019-00180-00

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja, en contra del auto No.600 proferido el 1 de junio de 2023 que decidió:

“PRIMERO: RESOLVER sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 1 de febrero de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 1 de febrero de 2023, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CARTAGO, contra el auto del 4 de mayo de 2023, por lo dicho”

El despacho no resolvió el recurso de reposición invocado, por improcedente, pues el reparo se limitó al hecho concreto de no haberse resuelto sobre el recurso de apelación que oportunamente invocó la parte demandada, por ende, (i) rechazó de plano el recurso de reposición propuesto contra el auto del 4 de mayo de 2023 (ii) rechazó el recurso de apelación -del que no se había pronunciado- interpuesto frente al auto del **1 de febrero de 2023** conforme al artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social (no es apelable).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Ahora bien, no existiendo duda sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, atendiendo el Código General del Proceso en su artículo 318, pasa el despacho a repasar los presupuestos que interesan para resolver.

Los argumentos expuestos por el recurrente no dan cuenta de lo que se pretende con el recurso de reposición, se extracta que la única finalidad es que se conceda el recurso de apelación que fue negado, pero el recurrente no expone argumentos jurídicos o de otra índole que lleven a concluir que **el auto rechaza de plano por extemporánea la objeción a la liquidación de crédito** si es apelable.

Nada ofrece en orden a lograr que esta sede judicial modifique el criterio que expuso en la decisión impugnada, pues, lejos de confrontar lo que allí se consigna, persistió en los argumentos que respaldaron su solicitud inicial, olvidando que el recurso de reposición está destinado a que sean corregidos eventuales errores en que haya podido incurrir el funcionario judicial, y no en una oportunidad adicional para insistir tozudamente en sus argumentos, sin expresar el concreto fundamento en contra de la decisión recurrida.

La crítica a la providencia esta lejos de controvertirla, se trata de una ausencia total de ejercicio dialéctico de confrontación, abandonó el deber de atacar los fundamentos de derecho que sirvieron de sustento para rechazar el

recurso de apelación, o las demás decisiones que se profirieron, centrando su ataque en una simple reiteración de los argumentos con que ha sustentado la solicitud primigenia cuando objeto la liquidación del crédito y no revela cuál habría sido el equívoco fáctico o jurídico en que supuestamente se incurrió en la decisión que se cuestiona por vía del recurso de reposición. En tales condiciones, el recurso habrá de ser declarado desierto, por falta de sustentación.

Abordando el recurso de Queja, el artículo 352 del CGP señala:

“Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”. Para su trámite el artículo 353 del CGP prevé: “Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”

Teniendo en cuenta el recurso de queja interpuesto, se ordenará la remisión al superior el expediente digital, a fin de que sea tramitado el recurso de queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G. del Proceso.

Como anotación final, considera esta sede que el recurso de queja conlleva un proceder complejo, en la medida que involucra obligatoriamente dos ataques contra una misma decisión, el primero en forma horizontal para que este Juzgado reconsidere la negativa a conceder la impugnación y, en su defecto, habilite el camino para que el inconforme acuda directamente al superior con el fin de que se evalúe ese resultado adverso; mención que interesa porque si bien, se declarará desierto el recurso de reposición por las razones, consecuentemente decae el recurso de queja subsidiario, no obstante, se observó por parte del Municipio demandado el cumplimiento de los pasos establecidos en la norma transcrita (interposición del recurso de reposición y en subsidio el de queja), hecho abre vía a la orden que se impartirá de disponer el examen de la actuación, por parte del superior.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

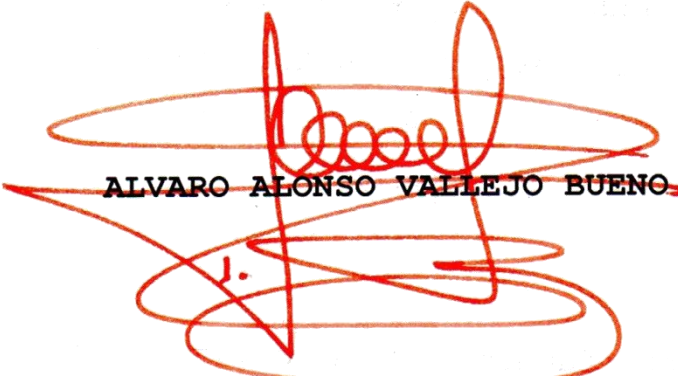
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de reposición interpuesto contra el auto No.600 proferido el 1 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remítase el link del expediente ante el Superior, para dar trámite al recurso de queja interpuesto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia y lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No 95

El auto anterior se notifica hoy

26 de junio de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escrito en archivo 14 del expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Junio 13 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 700**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de DORY EMILSEN RENDON RENDON. Vs. CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO.

RAD: 2022-00106-00

Cartago, Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la contestación de la demanda ofrecida por la entidad demandada, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer la siguiente observación:

a) En respuesta al hecho 5 *el profesional del derecho manifiesta que no le consta que la demandante prestara sus servicios desde agosto de 2014 en esa entidad, realizando las funciones que allí se indican*, sin embargo, en respuesta al hecho 7 aduce que los profesionales que tenían contrato con la IAG GPP SERVICIOS INTEGRALES EN LIQUIDACIÓN prestaban servicios de atención de pacientes dentro de las instalaciones de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, luego, no puede contestar que no le consta. Por tanto, deberá armonizar su respuesta con lo planteado en respuesta al hecho 7 y explicarle al Despacho si la demandante ejercía o no estas labores dentro de las instalaciones de la entidad demandada.

b) En respuesta al hecho 10 *el apoderado judicial expresa que no le consta los horarios de las labores realizadas por la demandante porque esas actuaciones corresponden a una entidad diferente a la demandada*, sin embargo, en respuesta al hecho 7 aduce que los profesionales que tenían contrato con la IAG GPP SERVICIOS INTEGRALES EN LIQUIDACIÓN prestaban servicios de atención de pacientes dentro de las instalaciones de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, luego, no puede contestar que no le consta. Por

tanto, deberá armonizar su respuesta con lo planteado en respuesta al hecho 7 y explicarle al Despacho si la demandante ejercía o no estas labores en los horarios indicados dentro de las instalaciones de la entidad demandada.

c) Deberá contestar el inciso 2 del hecho 23, que habla sobre la mora en el pago de los aportes a pensiones de demandante por parte de la entidad demandada, expresando si es cierto, no es cierto o no le consta y manifestando en los dos últimos casos las razones de su respuesta, so pena que se tenga por probado el hecho, de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

d) Se avizora por parte del Despacho los fundamentos de derecho, no obstante, no se observan los hechos y razones de derecho de la defensa exigidos también por el numeral 4 de la norma mencionada, por lo que deberá incluirlos en la contestación.

e) Debe referirse a la exigencia hecha en el numeral 3 del auto admisorio No. 1117 del 2 de septiembre de 2022 por parte del Despacho, consistente en que aportara junto con la contestación de la demanda "copia del certificado de días y horario laboral de la demandante", ya que verificada la contestación ésta no fue aportada. Por lo tanto deberá aportarlo junto con la subsanación de la contestación, y en caso de que exista alguna imposibilidad para que esto se lleve a cabo, deberá manifestarlo expresamente explicando los motivos de su negativa. Lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al párrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 095

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 26 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escrito en archivo 14 del expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Junio 13 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 699

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de OMAIRA DE JESUS CASTILLO HERNANDEZ. Vs. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI.

RAD: 2022-00159-00

Cartago, Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la contestación de la demanda ofrecida por la entidad demandada, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer la siguiente observación:

a) Deberá responder el hecho 3.12 acorde a lo planteado en este, toda vez que la respuesta emitida no coincide con lo descrito allí, ya que en éste se refiere a la solicitud de entrega de la información referente al proceso disciplinario adelantado a la demandante mediante derecho de petición y en respuesta al hecho nada se dice sobre ello.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 095

El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 26 DE 2023

EL SECRETARIO _____